

Panamá, 7 de julio de 2003.

Licenciado
Dámaso Solís Peña
Director General del Registro Civil
Tribunal Electoral
E. S. D.

Señor Director:

Procedemos a plasmar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por vuestro despacho mediante la nota **No.380/DGRC de 19 de junio** de los corrientes, referente al caso de las **anulaciones de las inscripciones de los nacimientos 8-969-970** a nombre de la señora **Felicia Oyola León** (Q.E.P.D.) y **PE-15-562** a nombre de **Miguel Eusebio Díaz Oyola**.

Lo anterior se refiere a la anulación de oficio adelantada por vuestro despacho en virtud del **Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002**¹, el cual señala lo siguiente:

“Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.

Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las casuales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...

¹ Por el cual se reglamenta la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974 en la que se reorganiza el Registro Civil.

Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado **cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal...**"

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido por vuestro despacho, procedemos a enunciar un resumen documental y cronológico de los hechos que han suscitado la presente consulta.

La **causa invocada** por vuestro despacho **para anular las inscripciones de los nacimientos 8-969-970** a nombre de la señora **Felicia Oyola León** (Q.E.P.D.) y **PE-15-562** a nombre de **Miguel Eusebio Díaz Oyola** se basa en la **aportación de pruebas documentales falsas que afectan la validez de ambas inscripciones**, que por sus efectos conceden el derecho a la nacionalidad panameña.

De acuerdo a la **Resolución 298 DGRC de 26 de marzo de 2001** emitida por la Dirección General del Registro Civil, se ordenó la inscripción de nacimiento post mortem a nombre de la señora **Felicia Oyola León**.

Esta inscripción post mortem fue solicitada por el señor **Miguel Eusebio Díaz Oyola** de nacionalidad colombiana (pasaporte No.3.636315) el día **20 de febrero de 2001** y para acreditar su petición, presentó:

- Partida de **bautismo** de la Parroquia de San Cristóbal de Chepo (emitida el **3 de marzo de 1993** por el Adjunto Parroquial, Padre Francisco Kevin Heagerty OFM Cap.);
- Certificación de Inscripción de **defunción** (ocurrido en el Municipio de Cartagena, Colombia el día **23 de mayo de 1986**);
- Declaraciones juradas de tres testigos.

El **7 de septiembre de 2001**, a solicitud verbal del señor Orlando J. Ibarra E., de nacionalidad panameña y con cédula de identidad personal número 1-25-1900, solicitó en calidad de apoderado, la **inscripción provisional del nacimiento** del señor **Miguel Eusebio Díaz Oyola**, nacido en el Municipio de Acandí, Departamento del Chocó, República de Colombia.

Mediante **Resolución 875/DGRC de 12 de septiembre de 2001**, vuestro despacho ordenó la inscripción provisional del nacimiento del señor Miguel Eusebio Díaz Oyola.

En dicha Resolución se indicó la condición de que en el plazo de tres (3) meses, el señor **Díaz Oyola** tendría que presentar el certificado de nacimiento original; de

lo contrario se procedería a la cancelación de la inscripción de nacimiento como panameño nacido en el exterior.

El **19 de septiembre de 2001**, el señor Orlando J. Ibarra E. realizó la **declaración de nacimiento** del señor Miguel Eusebio Díaz Oyola **ante** Enrique Jiménez Mercado, **Oficial de Registro Civil**, lo cual generó el **Acta de Nacimiento** número **PE-15-562**.

Posteriormente, el **26 de octubre de 2001**, el Adjunto Parroquial de la Parroquia de San Cristóbal de Chepo, Padre Francisco Kevin Heagerty OFM Cap., envió nota al Registro Civil de Chepo indicando lo siguiente:

“...el 3 de marzo de 1993 conversé con la señora Felicia Oyola León en nuestra oficina de la Casa Curial de Chepo...”

Por medio de esta carta quiero testificar que tengo confianza que ella fue bautizada en nuestra parroquia en julio de 1920 aunque no aparece la información en los libros de la Parroquia de Chepo.”

En virtud de lo anterior, vuestro despacho envió nota de fecha **9 de noviembre de 2001** dirigida a S.E. Rvda. José Dimas Cedeño, Arzobispo de Panamá, solicitando una aclaración de los hechos planteados en la nota del Padre Heagerty.

Según el informe remitido por vuestro despacho, **la partida de bautismo** con base a la cual se practicó la inscripción de nacimiento post mortem a nombre de la señora Felicia Oyola León, **es falsa**, de acuerdo a la **declaración rendida telefónicamente** a vuestro despacho **por Monseñor José Dimas Cedeño**, Arzobispo de Panamá.

En consecuencia y **fundamentado en la Ley 108 de 1973**, la Dirección Nacional de Cedulación emitió la **Resolución 63 de 4 de abril de 2002** mediante la cual resuelve **suspender la expedición de cédula de identidad personal** PE-15-562 a nombre de Miguel Eusebio Díaz Oyola.

El **3 de junio de 2002**, el apoderado legal del señor Miguel Eusebio Díaz Oyola presentó **Recurso de Apelación** contra la Resolución 63 de 4 de abril de 2002 **ante el Pleno del Tribunal Electoral**.

Los Magistrados del Tribunal Electoral se pronunciaron al respecto mediante **Resolución 100 de 21 de febrero de 2003** *‘Por la cual se modifica la Resolución 63 de 4 de abril de 2002, proferida por el Director Nacional de Cedulación’*.

A continuación transcribimos el contenido pertinente de la misma:

“...el artículo 8 de la Ley 108 de 1973 le confiere expresamente al Director Nacional de Cedulación la facultad de impugnar la validez de una cédula de identidad personal, precisamente como un mecanismo de protección y garantía de dicho documento.

...en el presente caso, la resolución impugnada lo que ha hecho es suspender la expedición de una cédula de identidad personal por existir méritos suficientes para dudar de la legitimidad de la inscripción sobre la cual descansa dicha identidad.

Mal podría el Director Nacional de Cedulación haber accedido a expedir un documento de identidad a una persona que no tiene derecho a él.

*...la misma resolución atacada estipula que **la suspensión ordenada es hasta tanto se aclare la anomalía detectada, la cual corresponde a la Dirección General del Registro Civil.***

Sin embargo, la resolución no ordena remitir el expediente al Registro Civil para que dilucide el fundamento de la impugnación que ha hecho la Dirección Nacional de Cedulación.

...la Dirección General del Registro Civil deberá examinar las pruebas en que se fundamenta la impugnación hecha por la Dirección Nacional de Cedulación y que afectan la legitimidad de la inscripción de nacimiento en cuestión, y dictaminar si procede o no la revocatoria de la misma con fundamento en el Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002, el cual garantiza el debido proceso al afectado.

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la Ley,

RESUELVE

Modificar la Resolución 63 de 4 de abril de 2002, proferida por el Director Nacional de Cedulación, para que la primera frase de la misma quede así:

‘Suspender la expedición de la cédula de identidad personal PE-15-562 a nombre de Miguel Eusebio Díaz Oyola, hasta tanto la Dirección General del Registro Civil se pronuncie sobre la legitimidad de la inscripción de nacimiento y dicho pronunciamiento quede en firme; para lo cual se ordena que el expediente sea remitido a dicha dirección para los trámites que contempla el Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002...’

Fundamento de derecho: artículo 8 de la Ley 108 de 1973 y el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002.”

Por todo lo anterior, **este despacho es de la opinión que las anulaciones de las inscripciones de los nacimientos 8-969-970 a nombre de la señora Felicia Oyola León (Q.E.P.D.) y PE-15-562 a nombre de Miguel Eusebio Díaz Oyola sí**

proceden, en virtud del artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002 y el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Tal como lo consagra la norma, el beneficiario de dichas inscripciones, éste es, el señor Miguel Eusebio Díaz Oyola, aportó pruebas falsas para obtener su cédula de identidad personal.

Esta aseveración es conclusiva de las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Cedulación y por la Dirección General del Registro Civil, las cuales fueron corroboradas por el Pleno del Tribunal Electoral mediante Resolución 100 de 21 de febrero de 2003.

Tomando en cuenta lo antes expresado, este despacho se permite señalar las siguientes consideraciones:

- Si bien el Decreto N°17 de 25 de noviembre del 2002, señala que antes de la medida de revocatoria o nulidad por la Dirección General del Registro Civil, de las inscripciones hechas, procederá a dicha entidad administrativa solicitar opinión de la Procuraduría de la Administración, remitiéndole todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes, concediéndole treinta (30) días hábiles para pronunciarse; lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000.
- No obstante, en el caso expuesto ya **consta el visto bueno del Pleno del Tribunal Electoral sobre la legalidad de lo actuado por la Dirección Nacional de Cedulación** y por ende, nuestra opinión sólo ratifica lo ya actuado por la Dirección General del Registro Civil, pudiéndose pronunciar sobre la legitimidad de la inscripción de nacimiento cuestionado, pues el procedimiento sigue lo ordenado por el Decreto 17, antes mencionado.
- No hay que olvidar lo consagrado en el Título IV 'Derechos Políticos', Capítulo III 'El Tribunal Electoral', **artículos 136 y 137 de la Constitución Política**, los cuales señalan como sigue:

"Artículo 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo.

Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República...

Artículo 137: El Tribunal Electoral tendrá, además de las que confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7 –

1. *Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones....*
2. *Expedir la cédula de identidad personal;*
3. *Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación;*
4. *Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio...*
5. *Levantar el Censo Electoral;*
6. ***Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren;***
7. *Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización;*
8. *Nombrar los miembros de las corporaciones electorales...*

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.”

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.